

GLAC.DPWC.271.2017

Callao, 28 de septiembre de 2017

Señor
CARLOS RENTERIA TOLEDO
Apoderado
TRANSMERIDIAN S.A.C.
Av. Canaval y Moreyra N° 340, Piso 11, San Isidro
Presente.-

Referencia: Expediente N° 118-2017-RCL/DPWC

De nuestra consideración:

Por la presente damos respuesta al reclamo de fecha 7 de setiembre de 2017, mediante el cual, en su calidad de agente general en el Perú de NIPPON YUSEN KAISHA, nos hacen responsables por los gastos que se pudieran generar por la no entrega del contenedor **TLLU1073266** en los tiempos acordados y por los daños que pudiera sufrir el cargamento debido a la demora, reservándose el derecho de ampliar su reclamo mediante la presentación de pruebas adicionales y la valorización de los gastos por pérdidas ocasionadas.

Señalan que tuvieron que cancelar el embarque del contenedor refrigerado **TLLU1073266** con tratamiento de frío programado en la nave MV MOL PARADISE 2507WB, debido a que se tuvo que reiniciar el tratamiento de frío de la unidad ya que sufrió un corte de energía eléctrica de 7 horas que ocasionó la elevación de la temperatura de los sensores del contenedor haciéndolo perder su cadena de frío. Este evento, hizo que el contenedor perdiera su itinerario original ocasionando una demora en su llegada a destino final.

Luego del análisis efectuado, hemos determinado que su reclamo es **IMPROCEDENTE** por las siguientes razones:

1. Su representada nos hace responsables por daños y perjuicios que **"se pudieran"** generar respecto al cargamento transportado en el contenedor **TLLU1073266**, tales como gastos que se puedan generar por la no entrega del contenedor en los tiempos acordados y gastos que se puedan generar por los daños sufridos al cargamento debido a la demora. Es decir, nos reclama por daños y perjuicios hipotéticos e inexistentes.
2. En efecto, su representada no ha probado la existencia de los daños y perjuicios, cuantía, nexo causal y factor de atribución que sustenten una responsabilidad de DP WORLD CALLAO S.R.L. y pese a que se reservó el derecho de ampliar su reclamo, a la fecha de vencimiento de atención del presente reclamo no ha presentado escrito ampliatorio alguno.

DP World Callao S.R.L.
Terminal Portuario Muelle Sur
Avenida Manco Cápac 113
Callao - Perú
T: + 511 2066500

dpworldcallao.com.pe

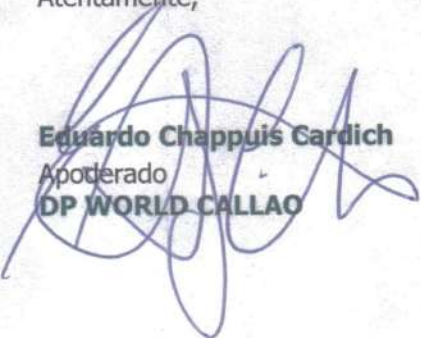
 **TRANSMERIDIAN**
29 SEP 2017
PISO 11
RECIBIDO



3. Al respecto, el inciso j del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 074-2011-CD-OSITRAN, concordado con el artículo 1331° del Código Civil Peruano y el artículo 196° del Código Procesal Civil Peruano, establecen que **el usuario tiene la obligación de acreditar los daños que se produzcan en el Terminal Portuario como consecuencia de una mala prestación del servicio.**
4. Asimismo, el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN mediante Resolución N° 02 de fecha 13 de enero de 2016 emitida en el Expediente N° 116-2015-TSC-OSITRAN, se manifiesta sobre la obligación del usuario de acreditar sus imputaciones, al declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por un usuario de nuestros servicios, concluyendo que *"Si no se acredita el servicio defectuoso por parte de la Entidad Prestadora ni los presuntos daños invocados por el usuario, entonces no es posible declarar su responsabilidad"*.
5. Sin perjuicio de lo expuesto, si hubiera un daño y perjuicio reclamable por la mercancía transportada en el contenedor **TLLU1073266** corresponde que el propietario del cargamento sea quien interponga el reclamo respectivo. En el presente procedimiento, **TRANSMERIDIAN** no acredita legitimidad para interponer un recurso de reclamo por tema de daños y perjuicios de la mercancía transportada en el contenedor **TLLU1073266**, en tanto no ha acreditado su titularidad sobre dicha carga y tampoco cuenta con el poder que lo faculte a presentar un recurso de reclamo en nombre y por cuenta del titular del cargamento.
6. Que, el inciso b) del artículo 21° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de **DPWC** aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 070-2011-CD-OSITRAN establece: *"Dentro del plazo previsto para resolver DP WORLD CALLAO deberá evaluar si el reclamo se encuentra incurso en alguno de los siguientes casos: (...) a. Cuando el reclamante carezca de legítimo interés. (...) c. Cuando el reclamo sea jurídica o físicamente imposible. (...)"*
7. En consecuencia, en virtud del inciso a) y c) del artículo 21° del precitado reglamento, el presente reclamo deviene en **IMPROCEDENTE** debido a que es jurídica y físicamente imposible que **DP WORLD CALLAO S.R.L.** sea responsable de daños inexistentes, futuros e hipotéticos; asimismo, debido a que se ha comprobado que en la **TRANSMERIDIAN** carece del legítimo interés para interponer un reclamo por daños y perjuicios vinculados al cargamento transportado en el contenedor **TLLU1073266** (si estos existieran).

Cabe señalar que en aplicación del artículo 26° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de **DP WORLD CALLAO S.R.L.**, el usuario podrá presentar un recurso impugnatorio ante nuestra empresa en el plazo de quince (15) días de notificada la presente.

Atentamente,


Eduardo Chappuis Cardich
Apoderado
DP WORLD CALLAO